



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-15/2025,
SUP-JIN-63/2025, SUP-JIN-64/2025,
SUP-JIN-67/2025, SUP-JIN-90/2025 y
SUP-JIN-94/2025, SUP-JIN-161/2025 Y
ACUMULADOS

ACTOR: JOSÉ MARÍA GARCÍA
GONZÁLEZ¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJOS DISTRITALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTES A LOS
DISTRITOS ELECTORALES
FEDERALES 14, 15, Y 16 EN LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

COLABORÓ: GLADYS REGINO
PACHECO

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios identificados al rubro, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, conforme se expone a continuación.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se*

¹ En adelante actor o enjuiciante.
² Consejo Distrital o autoridad responsable.
³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

SUP-JIN-15/2025 Y ACUMULADOS

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁵

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a magistraturas de distrito, entre otras.⁶

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, de Magistraturas de Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Mixta.

5. Cómputo distrital. En su oportunidad, los Consejos Distritales con sede en la Ciudad de México concluyeron los cómputos de la señalada elección.

B. Juicios de inconformidad

1. Demandas. El nueve, diez, doce y trece de junio, el actor presentó escritos por los que promueve juicios de inconformidad a efecto de controvertir los resultados de los cómputos distritales, al considerar la presunta actualización de diversas irregularidades.

2. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-15/2025, SUP-JIN-63/2025, SUP-JIN-64/2025, SUP-JIN-67/2025, SUP-JIN-90/2025, SUP-**

⁴ En adelante INE.

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ Acuerdo INE/CG227/2025.



JIN-94/2025 y SUP-JIN-161/2025 y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Acto impugnado	Fecha de presentación
1.	SUP-JIN-15/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 15, en Ciudad de México	9 de junio
2.	SUP-JIN-63/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 14, en Ciudad de México	12 de junio
3.	SUP-JIN-64/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 15, en Ciudad de México	12 de junio
4.	SUP-JIN-67/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 15, en Ciudad de México	9 de junio
5.	SUP-JIN-90/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 16, en Ciudad de México	10 de junio
6.	SUP-JIN-94/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 16, en Ciudad de México	10 de junio
7.	SUP-JIN-161/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 14 de la Ciudad de México.	13 de junio

En su oportunidad, en términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ se acordó la radicación de los expedientes en dicha ponencia, así como la integración de las constancias respectivas y la realización de las notificaciones procedentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar actos relacionados con la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁸

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.
⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del

SUP-JIN-15/2025 Y ACUMULADOS

SEGUNDA. Acumulación

En las referidas demandas existe identidad en el actor, y aunque se señalan como responsables a distintos consejos distritales y se controvierten cómputos diversos, todos ellos se refieren a la misma elección de magistraturas de circuito, por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de inconformidad **SUP-JIN-63/2025**, **SUP-JIN-64/2025**, **SUP-JIN-67/2025**, **SUP-JIN-90/2025**, **SUP-JIN-94/2025**, y **SUP-JIN-161/2025** al diverso **SUP-JIN-15/2025**, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.⁹

TERCERA. Improcedencias

1. Improcedencia por preclusión

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que en la especie pudiera actualizarse, esta Sala Superior considera que las demandas de los juicios **SUP-JIN-64/2025** y **SUP-JIN-67/2025** son improcedentes porque precluyó el derecho del actor al interponer el diverso **SUP-JIN-15/2025**.

De igual forma, el juicio **SUP-JIN-161/2025** resulta improcedente al haber precluido su derecho al haber interpuesto de forma previa el juicio relativo al **SUP-JIN-63/2025**.

Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁹ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.¹⁰

Además, ha establecido que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deberán desecharse.¹¹

En el caso, el actor promovió el juicio de inconformidad SUP-JIN-15/2025, el nueve de junio a través de la plataforma de juicio en línea, y posteriormente presentó las demandas que dieron origen a los juicios SUP-JIN-64/2025 y SUP-JIN-67/2025.

Por lo que se refiere al expediente con número SUP-JIN-63/2025, también fue presentado a través del juicio en línea el doce de junio y con posterioridad presentó la demanda relativa al juicio de inconformidad número SUP-JIN-161/2025.

Del análisis integral de los escritos de demanda se concluye que en ambos supuestos se trata del mismo medio de impugnación y actor, en contra del mismo acto reclamado y en los que se formulan iguales agravios.

En consecuencia, lo procedente es **desechar del plano las demandas** de los juicios SUP-JIN-64/2025, SUP-JIN-67/2025, así como el relativo al expediente SUP-JIN-161/2025 conforme a lo señalado.

2. Improcedencia por actos no definitivos ni firmes

Por otra parte, en relación con los expedientes SUP-JIN-15/2025, SUP-JIN-63/2025, SUP-JIN-90/2025 y SUP-JIN-94/2025 se observa que los medios de impugnación son **improcedentes** y deben desecharse de plano las

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y Acumulado; SUP-REC-305/2021; SUP-REC-360/2021; SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su Acumulado.

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

SUP-JIN-15/2025 Y ACUMULADOS

demandas porque los resultados controvertidos derivados de los cómputos distritales que son señalados para impugnar la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito no son actos definitivos ni firmes.

A. Explicación jurídica

En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I de la Ley de Medios se establece que en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

- i. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa,¹² las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez,¹³ por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- ii. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Asimismo, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de dicha ley, se establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

¹² Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025.

Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

¹³ Las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴

B. Caso concreto

Como se mencionó, en los presentes asuntos la parte actora comparece en su calidad de candidato a magistrado de circuito en el Circuito Judicial 1, en materia mixta y señala como autoridades responsables a los Consejos Distritales 14, 15 y 16 del INE en la Ciudad de México. Asimismo, aun y cuando en la demanda correspondiente al diverso juicio identificado con la clave SUP-JIN-63/2025, señala en el apartado de autoridad responsable, al Consejo Local del INE, en la Ciudad de México, la lectura de todas las demandas permite advertir que controvierte los resultados de los cómputos realizados por los referidos consejos distritales.

Incluso, a la fecha de la presentación de sus escritos el nueve y diez de junio, sólo se contaba con los cómputos emitidos por los Consejos Distritales.

De esta manera, y con base en lo expuesto en el marco normativo, los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a una magistratura de circuito resultan improcedentes, ya que el actor no controvierte el acta de cómputo de entidad federativa, acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe controvertirse para dicha elección.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

SUP-JIN-15/2025 Y ACUMULADOS

En este sentido, si bien, los cómputos distritales, tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira el actor.

Al respecto, los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, disponen que los cómputos de entidades federativas se realizarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, a partir del doce de junio.

Bajo esta lógica, tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos, correspondería al actor esperar a la emisión del cómputo de la entidad federativa, y, en caso de estimar que dicho acto le causa perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo. Así, al momento de impugnar el cómputo de entidad podrá controvertir la votación recibida en casilla, la cual se concentró en los cómputos distritales.

C. Decisión

En consecuencia, en el caso, al no satisfacer los principios de definitividad y firmeza, y al actualizarse la indicada causa de improcedencia¹⁵, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JIN-63/2025, SUP-JIN-64/2025, SUP-JIN-67/2025, SUP-JIN-90/2025, SUP-JIN-94/2025 y SUP-JIN-161/2025 al diverso SUP-JIN-15/2025, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹⁵ Al respecto pueden consultarse las sentencias correspondientes a los SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.